

**Clase de Proceso Liquidación**  
**Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal**  
**Radicación 13-836-3184-001- 2019-00234- 00**  
**DEMANDANTE ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO**  
**DEMANDADO ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.-** Turbaco Bolívar, Primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso No. **13 836 3184 001 2019-00234 -00**

Atendiendo la solicitud del **Dr. ÁLVARO ARTURO GUARDO CASTRO**, Identificada con cedula de ciudadanía número 23.190.697 de Soplaviento y Tarjeta Profesional número 57.703 del C.S. de la J, Apoderada judicial del señor **ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO identificado** con cedula de ciudadanía número 19.955.522

La Dra. **MICHEL TERAN ARJONA**, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.384.392 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 317.185 del C.S. de la J, presento recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia de fecha trece (13) de Diciembre del año 2021.

La Dra. **MICHEL TERAN ARJONA**, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.384.392 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 317.185 del C.S. de la J. Eleva **SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.-** En diligencia de Inventario y avalúo de bienes solcito se excluya del inventario y avalúo de bienes **el inmueble y los vehículos de propiedad del demandante y de la demandada.** Solicita que **no sean inventariados** como bienes adquiridos en la Sociedad Conyugal.

El recurrente solicitar reponer la providencia recurrida decretando su revocatoria y en su lugar se sirva impartir la debida aprobación al inventario y avalúo de bienes presentado por la parte demandante o en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

El despacho atendiendo lo expuesto en auto de calenda 13 de diciembre del año 2021 en el sentido El despacho atendiendo lo establecido en los artículos 1826, 1792, 1793 del Código Civil que disponen la exclusión de los bienes del haber de la sociedad conyugal de los bienes pertenecientes al haber propio de cada cónyuge, determinan los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal que no ingresan al haber social y de los bienes **adquiridos después de disuelta la sociedad que forman parte del haber social.**

En este orden puede leerse; artículo 1826 del Código Civil establece la exclusión del haber social de bienes pertenecientes al haber propio de cada cónyuge; En relación a los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal que no ingresan al haber social el artículo 1792 del C.C.

#### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.-**

**La Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2006, Expediente 2850. M.P. Manuel Ardilla Velásquez, al pronunciarse sobre los bienes que forman parte de la sociedad conyugal expreso; “Es social el bien adquirido después de disuelta la sociedad conyugal si la causa o título de adquisición se ha generado durante ella. ” Es indudable que la norma cuya aplicación debió tomar en cuenta a fin de establecer si realmente la demandante estaba habilitada para impugnar la venta, debió ser el artículo 1793 del Código Civil, según el cual se reputan “adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad”, previsión que acompasa con lo expresado en el artículo 1792 del mismo ordenamiento, que prevé cómo no conforma ese haber la especie adquirida durante ella “a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición” la haya precedido.**

**La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de noviembre de 1954 se pronunció sobre los bienes adquiridos después del matrimonio que no ingresan al haber de la sociedad conyugal así; “Inmueble adquirido después del**

**Clase de Proceso Liquidación**  
**Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal**  
**Radicación 13-836-3184-001- 2019-00234- 00**  
**DEMANDANTE ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO**  
**DEMANDADO ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA**

*matrimonio que no ingresa al haber social " Si conforme al ejemplo puesto en el ordinal 6º del artículo 1792 del Código Civil, "lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenece al cónyuge acreedor"". A priori puede decirse que es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio". (CSJ, Cas. Civil, Sent. , nov. 25/54)".*

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena en auto de fecha 24 de noviembre del año 2021 dentro del radicado 138363184001-00310-00 al resolver el recurso de Apelación expreso;

2. El numeral 2º del artículo 1796 del Código Civil prevé lo siguiente:

*"La sociedad es obligada al pago... 2. De las deudas y **obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer**, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.*

*La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al lasto de toda fianza, **hipoteca** o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges..."*

En torno esa disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*"es **presunción legal** que los créditos adquiridos por cualquiera de los cónyuges y que al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal se encuentren vigentes, deben ser pagados por la sociedad conyugal, a menos que se pruebe que se trata de una deuda personal.*

*Esto es, **acreditada la existencia de un crédito vigente al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, se presume que es de la sociedad conyugal y debe ser pagado por ella**. No es obligación del cónyuge que figura como deudor probar que es una deuda social, pues ello se presume. La carga de la prueba, contrario a lo considerado por el juzgado, corresponde a quien pretenda desvirtuar la presunción que establece el artículo 1796 del Código Civil, evento en el cual, deberá probar que los dineros producto del crédito, fueron destinados para atender obligaciones personales, como el establecimiento de hijos de matrimonio anterior, o atender gastos médicos de los padres de uno de los cónyuges, etc., y no en atender gastos de la sociedad" (Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil, sentencia 21 de marzo de 2019. Expediente 11001-02-03-000-2019-00731-00.)*

De igual forma, con apoyo en la doctrina, esa alta Corporación ha anotado que:

*"En general, las mismas causas que sirven para dar a un bien la calidad de ganancial o no ganancial, sirven para determinar qué deudas de los cónyuges son sociales y cuáles no. Todo cuanto un cónyuge quede debiendo en razón de la adquisición de un bien para la sociedad, o las deudas contraídas para hacer más productivos los bienes (...), constituyen pasivo de los bienes gananciales*

*Por tanto, se ha entendido que «... las partidas principales que engendran deudas sociales en relación con terceros (...) son: (...) b) Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición. Con razón se dice que, como regla general, la sociedad está obligada a soportar el pasivo en la medida que adquiere el activo...»*

*Con otras palabras, si no existiera el pasivo tampoco lo sería el activo, puesto que lo demostrado es que con aquel se adquirió éste, de donde su correlativa unión se torna indisoluble, como regla de principio" (Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil, sentencia 20 de septiembre de 2017. Expediente 11001-02-03-000-2017-02375-00.)*

**El despacho invoca lo expuesto por la Sala de Casación en sentencia CSJ SC 40272021 (11001-31-03-037-2008-00141-01 DE septiembre 14 de 2021 M. P LUIS ARMANDO TOLOSA.** En el entendido que una vez cesa la convivencia ninguno de los compañeros tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no ha contribuido a formar. Sostener lo contrario implica desconocer el principio de la buena fe y la realidad social con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir.

**Clase de Proceso Liquidación**  
**Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal**  
**Radicación 13-836-3184-001- 2019-00234- 00**  
**DEMANDANTE ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO**  
**DEMANDADO ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA**

Del recurso interpuesto se le concedió traslado a la Dra. **MICHEL TERAN ARJONA**, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.384.392 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 317.185 del C.S. de la J, apoderado judicial de la Señora **ROSA MARGARITA CARABALLO ARJONA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.049.926.125**.

E despacho constato que el bien inmueble y los bienes muebles fueron adquiridos con posterioridad al año 2015 fecha de la separación de cuerpo de hecho y de la sentencia de divorcio proferida en el día 24 de mayo del año 2018, así mismo los créditos aducidos por el demandante adquiridos a título personal para la adquisiciones del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 060-179843 y del vehículo de placas automotor de placas HEX488, marca Chevrolet línea BEAT, modelo 2021, que de acuerdo a los documentos incorporados y el dicho del propio demandante en diligencia de interrogatorio de parte manifestó que fueron realizados por él en fechas posterior al divorcio.

El Jugado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco con fundamento en el artículo 501, 322,323 y 324 del C.G del P.

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha trece (13) de Diciembre del año 2021, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el Recurso de Apelación el Efecto Devolutivo presentado por El Dr. **Dr. ÁLVARO ARTURO GUARDO CASTRO**, Identificada con cedula de ciudadanía número 23.190.697 de Soplaviento y Tarjeta Profesional número 57.703 del C.S. de la J, Apoderada judicial del señor **ALFONSO ENRIQUE CABARCAS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.955.522.

**TERCERO:** Ordenar enviar el link del expediente escaneado a la Sala Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena radicado bajo el número **13-836-3184-001- 2019-00234- 00**

**CUARTO:** Repartir a través del TYBA y remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, oficio vía correo electrónico, a fin de que se resuelva el recurso.

**QUINTO:** Comunicar a las partes, los apoderados judiciales priorizando los correos electrónicos indicados para efectos de notificación. Remitir copia de la presente providencia.

**SEXTO:** Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado y dispuesto en el artículo 324 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL**  
JUEZ